Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc196313120)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc196313121)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc196313122)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc196313123)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc196313124)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_Toc196313125)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc196313126)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc196313127)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_Toc196313128)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc196313129)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc196313130)

[CONSIDERANDOS 4](#_Toc196313131)

[PRIMERO. Procedibilidad 4](#_Toc196313132)

[a) Competencia del Instituto 4](#_Toc196313133)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc196313134)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_Toc196313135)

[d) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc196313136)

[SEGUNDO. De la causal de sobreseimiento 7](#_Toc196313137)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc196313138)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc196313139)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc196313140)

[d) Conclusión 15](#_Toc196313141)

[RESUELVE 16](#_Toc196313142)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintitrés de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02952/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00080/DIFLAPAZ/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“quiero saber a cuanto asciende el salario del sr mario domingo cristalinas rojas quien actualmente es director del DIF MUNICIPAL, quiero que me envien sus recibos de nomina consistentes en las dos quincenas del mes de febrero 2025. de paso quiero saber que XXXXXXXX XXXXX el sr, mario domingo cristalinas rojas, XXXXXXX X XXXXXX ? específicamente quiero saber que XXXXX XXXXXXXX XXXXX si XX XXXXXXXXXX XXXXXX, y porque XXXXXXX X XXXXXX martha que la de cristi, y me refiero a la administración heee, por favor informenme” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **catorce de marzo de dos mil veinticinco** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00080/DIFLAPAZ/IP/2025

.

ATENTAMENTE

P. EN R.C. Diego Gutiérrez Murcia” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado “***RES 80.pdf”,*** oficio sin número del catorce de marzo de dos mil veinticinco dirigido al solicitante y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual de manera sustancial informa que en atención a que la solicitud contiene lenguaje que no respeta a las personas servidoras públicas, se ve imposibilitado a brindar respuesta, dejando a salvo los derechos del solicitante a presentar nuevos requerimientos.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **catorce de marzo de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02952/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE INFORMACION” (Sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“EL DIF DE LA PAZ REFIERE O INTENTA REFERIR QUE SE SINTIO OFENDIDO, CUANDO LO QUE TIENE QUE HACER ES ENFOCARSE UNICAMENTE EN ATENDER LO QUE REALEMNTE SOLICITE, NUEVAMENTE SOLICITO QUE ATIENDAN MI SOLCITUD Y DEJE DE TOMARSE DE MANERA PERSONAL LAS COSAS .” (Sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **catorce de marzo de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **ocho de abril de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **catorce de marzo de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el propio **catorce de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

Ahora bien se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, se interpuso el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **LA PARTE RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

### d) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. De la causal de sobreseimiento

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

“quiero saber a cuanto asciende el salario del sr mario domingo cristalinas rojas quien actualmente es director del DIF MUNICIPAL, quiero que me envien sus recibos de nomina consistentes en las dos quincenas del mes de febrero 2025. de paso quiero saber que XXXXXXXX XXXXX el sr, mario domingo cristalinas rojas, XXXXXXX X XXXXXX ? específicamente quiero saber que XXXXX XXXXXXXX XXXXX si XX XXXXXXXXXX XXXXXX, y porque XXXXXXX X XXXXXX martha que la de cristi, y me refiero a la administración heee, por favor informenme.” (Sic)

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual de manera informo que en atención a que la solicitud contiene lenguaje que no respeta a las personas servidoras públicas, se ve imposibilitado a brindar respuesta, dejando a salvo los derechos del solicitante a presentar nuevos requerimientos.

Ante la respuesta, **LA PARTE RECURRENTE** presentó su recurso de revisión, en el que refirió lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE INFORMACION” (Sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“EL DIF DE LA PAZ REFIERE O INTENTA REFERIR QUE SE SINTIO OFENDIDO, CUANDO LO QUE TIENE QUE HACER ES ENFOCARSE UNICAMENTE EN ATENDER LO QUE REALEMNTE SOLICITE, NUEVAMENTE SOLICITO QUE ATIENDAN MI SOLCITUD Y DEJE DE TOMARSE DE MANERA PERSONAL LAS COSAS .” (Sic)

Ahora bien, de acuerdo con las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia local, dentro del término legalmente concedido a **LA PARTE RECURRENTE**, ésta no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado correspondiente.

Determinado lo anterior, es importante señalar que del análisis a las constancias digitales que obran en el expediente conformado en el **SAIMEX,** se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, realizó expresiones peyorativas en contra de un servidor público respecto del cual se realizó el requerimiento que dio origen al presente estudio.

### c) Estudio de la controversia

Es así que, descrito lo anterior y en atención a lo que son consideradas las manifestaciones subjetivas, que reflejan una opinión tendiente a exhibir o denostar a servidores públicos, las cuales atentan directamente contra el prestigio de estos, ya que de forma deliberada y mediante un lenguaje inapropiado se expone al servidor público referido al escarnio público, sin que ello sea el fin del medio de impugnación.

En ese sentido se considera que el derecho de acceso a la información pública **debe ser ejercido de forma respetuosa,** sin usar lenguaje altisonante, groserías o expresiones insultantes, en doble sentido, o bien, apoyándose de apodos para referirse a personas Servidoras Públicas, cuya finalidad o intención sea ocasionar agravios en la moral.

De forma que, no se puede ejercer el derecho de acceso a la información ni el recurso de revisión para injuriar e insultar a servidoras y servidores públicos, es decir, faltando al respeto, y que dicha falta de respeto se normalice o se pase por alto como si los insultos, las injurias, las ofensas no formasen parte de las solicitudes de acceso a la información o en el recurso de revisión.

Ahora bien, en relación a lo anterior, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“**Artículo 8o**. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, **de manera pacífica y respetuosa**;”

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del bien tutelado por los artículos 6° y 8° de la Constitución son distintos, lo cierto es que de una interpretación adminiculada respecto del respeto, se homologa, pues no podemos interpretar a contrario sensu que si el artículo 8 dice: *“de manera pacífica y respetuosa”,* se entienda que como no lo establece el artículo 6 entonces se pueda acceder al derecho de acceso a la información de manera no pacífica e irrespetuosa, y no se discute en este punto la diferencia del bien jurídico tutelado por cada artículo, sino la similitud de estos dos artículos en la forma de ejercer dichos derechos.

En ese mismo orden de ideas el segundo párrafo del artículo 9 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, **si no se profieren injurias** contra ésta,…”

Por lo que, a contrario sensu, el derecho de asociación será ilegal y la asociación que resulte, disuelta, si su petición contiene injurias contra la autoridades, tampoco se discute en el presente apartado la diferencia de bien jurídico tutelado entre el artículo 6° y 8°, sino la similitud en el pedir o solicitar de las autoridades algo, de forma análoga podemos ver que se pueden hacer protestas solicitando algo de la autoridad, pero sin injuriarla, sin insultarla y ello conlleva a sus personas funcionarias públicas.

Hasta aquí cabe hacer mención que los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6°, 8° y 9°, son distintos, claro, se repite, eso no está en tema de análisis, pero su concatenación e interpretación de forma armónica sí, resulta contradictorio interpretar que para ejercer los bienes jurídicos consagrados en los artículos 8° y 9° si se tengan que hacer de forma respetuosa cuando se solicita algo de las autoridades, pero que del derecho de acceso a la información cuando se les pide a las mismas autoridades se pueda ofender, injuriar, calumniar, insultar, usar lenguaje ofensivo, etc.

Ahora bien, es necesario precisar que el bien jurídico tutelado que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° inciso A fracción III:

**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

…

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**III.** Toda persona, sin **necesidad de acreditar interés alguno** o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Es el derecho de acceso a la información pública, “…**sin necesidad de acreditar interés alguno**…” es para acceder a la información pública, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se puede interpretar que no acreditar interés pueda conllevar insultos, faltas de respeto, injurias, burlas, groserías y demás lenguaje soez, cuya intención sea ocasionar agravios morales a los funcionarios públicos.

Es decir, se considera que no se ejerce el bien jurídico tutelado en el artículo 6° (acceder a la información pública) si su objetivo es insultar y denigrar a los funcionarios públicos, en el presente caso no hay materia de transparencia, porque ni siquiera se ejerció el derecho de acceso a la información.

Las formas respetuosas que consagra el artículo 8°, antes citado, aplica de forma general y adminiculada con las demás disposiciones constitucionales, no se podría ejercer el derecho de acceso a la información pública si primigeniamente no hay un lenguaje que respete a las personas servidoras públicas.

Entonces podemos concluir que “…***sin necesidad de acreditar interés alguno***…”, no crea derechos para insultar a los funcionarios públicos, ni se puede interpretar de tal suerte que haga que las ofensas plasmadas en el texto de la solicitud no existieren, siendo que el respeto es la señal mínima que subrepticiamente debe estar siempre presente al ejercer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido se actualiza la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**Artículo 192.** El recurso **será sobreseído**, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia.**

**(...)”**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundados** los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02952/INFOEM/IP/RR/2025**, que ha sido materia del presente fallo.

### d) Conclusión

Una vez llegado a este punto y en atención a los argumentos antes expuestos se pueden arribar a las siguientes conclusiones:

1. El particular al momento presentar su solicitud de acceso a la información realizó manifestaciones subjetivas con lenguaje peyorativo dirigido a un Servidor Público adscrito al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz.
2. Considerando que el Derecho de Acceso a la Información Pública, como todos los demás derechos humanos debe ser ejercido de forma pacífica y respetuosa, situación que no se observa de la redacción de la solicitud.
3. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Recurso de Revisión no son la vía para manifestarse en contra de las personas servidoras públicas, respecto de su honra o dignidad.
4. Que al encontrarse en dicho supuesto el presente medio de impugnación debe considerarse inoperante y por tanto se considera procedente sobreseer.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02952/INFOEM/IP/RR/2025** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO DISIDENTE, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP